



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 28/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00639	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ANTONIO ARÉVALO CAICEDO	Auto admite cesión del crédito reconoce personería y decreta medida cautelar	27/11/2023
5200141 89002 2021 00190	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SILVIA JOHANA BENAVIDES LÓPEZ	Auto que ordena notificar a un nuevo correo electrónico	27/11/2023
5200141 89002 2023 00035	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs LILIANA MILENA - ESTACIO ORTEGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	27/11/2023
5200141 89002 2023 00090	Ejecutivo Singular	LAURA SOFÍA CADENA PALACIOS vs JEHISON STEVEN MARTINEZ CASTILLO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección y tiene en cuenta abono	27/11/2023
5200141 89002 2023 00211	Verbal Sumario	GERMAN EMIRO CORAL MUÑOZ vs MARIA CAMILA ROSERO	Auto que reconoce personería y ordena cambio de dirección	27/11/2023
5200141 89002 2023 00241	Ejecutivo Singular	LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ vs DORIS AMPARO - CHAVEZ RODRIGUEZ	Auto solicita - requiere a la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto	27/11/2023
5200141 89002 2023 00507	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JORGE HUGO LARRAÑAGA	Auto decreta medidas cautelares	27/11/2023
5200141 89002 2023 00522	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU PH-JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs KAREN TOVAR LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/11/2023
5200141 89002 2023 00523	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU PH-JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs INGRID LORENA BETANCOURT GUANCHA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/11/2023
5200141 89002 2023 00525	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU PH-JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs SERVIO TULIO GETIAL CERON	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/11/2023
5200141 89002 2023 00526	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU PH-JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs RUBY MARLENY VILLAREAL CEBALLOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/11/2023
5200141 89002 2023 00529	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs NIXON CHACHINOY	Auto rechaza Demanda por competencia	27/11/2023
5200141 89002 2023 00530	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - ANDRADE CASTRO vs GONZALO ORTIZ GUERRA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00532	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU PH-JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	27/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar a la parte demandada a través de un nuevo correo electrónico, ante la imposibilidad de ser notificado en el correo conocido dentro del proceso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00190-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Silvia Johana Benavides López

### ORDENA NOTIFICAR A UN NUEVO CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, autorizando la notificación de la demandada SILVIA JOHANA BENAVIDES LÓPEZ a través de los correos electrónicos: [0johanab.l@hotmail.com](mailto:0johanab.l@hotmail.com), [bjohna428@gmail.com](mailto:bjohna428@gmail.com), [bjohana428@gmail.com](mailto:bjohana428@gmail.com) y [johanab.l@hotmail.com](mailto:johanab.l@hotmail.com), toda vez que la notificación remitida al correo conocido en la demanda : [jojhoana428@gmail.com](mailto:jojhoana428@gmail.com)., tuvo un reporte negativo de la cual se anexa constancia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

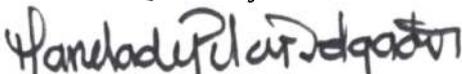
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada SILVIA JOHANA BENAVIDES LÓPEZ, las siguientes: [0johanab.l@hotmail.com](mailto:0johanab.l@hotmail.com), [bjohna428@gmail.com](mailto:bjohna428@gmail.com), [bjohana428@gmail.com](mailto:bjohana428@gmail.com) y [johanab.l@hotmail.com](mailto:johanab.l@hotmail.com)

Se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las comunicaciones para efectos de la notificación personal de la demandada

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79354d54b839b055d0bc1af5b524d851b17f1b14757371194e330c0a1602c9f6**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada, reportando además, un abono realizado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00090-00
Demandante:	Laura Sofía Cadena Palacios
Demandado:	Jehison Steven Martínez Castillo

### **ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y TIENE EN CUENTA ABONO**

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, del demandado JEHISON STEVEN MARTÍNEZ CASTILLO, la carrera 42 No. 18A - 79 torre 1 apartamento 803 Torres de Alejandría de esta ciudad.

Por otro lado, en memorial que antecede la demandante, se informa que el demandado JEHISON STEVEN MARTÍNEZ CASTILLO, ha realizado un abono a la obligación que en este proceso por valor de \$ 1.000.000, el 6 de junio de 2023.

Mismo que será tenido en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TENER como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso del demandado JEHISON STEVEN MARTÍNEZ CASTILLO, la carrera 42 No. 18A - 79 torre 1 apartamento 803 Torres de Alejandría de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por el señor JEHISON STEVEN MARTÍNEZ CASTILLO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

Junio 6 de 2023 valor de \$ 1.000.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Marcela Del Pilar Delgado*

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cee654d8c8b2585cc60d8a2eb3368f504b7a9b70dd0e8c76448d5c23e2c4f9**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha sustituido el poder y de la solicitud de cambio de dirección a efectos de notificar al demandado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00211-00
Demandante:	German Emiro Coral Muñoz
Demandado:	María Camila Rosero

### **RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN**

Una vez estudiado el expediente, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho MARLEN CATALINA TIMANA MUÑOZ, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que asuma la representación del demandante GERMAN EMIRO CORAL MUÑOZ

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada demandante, se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada MARÍA CAMILA ROSERO, la carrera 16 No. 18-34 del barro Navarrete de esta ciudad.

En cuanto a la renuncia al poder presentado por la Estudiante FANNY YOLANDA JOJOA SALAZAR, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, por cuanto la precitada allego sustitución al poder, lo que la releva de la representación encomendada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARLEN CATALINA TIMANA MUÑOZ, portadora del carnet estudiantil No. 6229119, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, como nueva apoderada judicial del demandante GERMAN EMIRO CORAL MUÑOZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

**SEGUNDO.-** TENER como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso de la demandada MARÍA CAMILA ROSERO, la carrera 16 No. 18-34 de barrio Navarrete de esta ciudad

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02064cdd2c576667cd72d5c148375be7a3c4a2da71af5f4715a47581947b1c29

Documento generado en 27/11/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que proceda a realizar la anotación de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con M.I. 240-145366 conforme a la orden emanada por el Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00241-00
Demandante:	Lady Carolina Ortega Vásquez
Demandado:	Doris Amparo Chávez Rodríguez

### **ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**

Visto el informe secretarial que antecede, tal como lo refiere la demandante mediante auto de 10 de julio de 2023, el juzgado decretó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 240-145366 de propiedad de la demandada, por tanto, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad su inscripción, sin que hasta la fecha dicha Oficina procediera de conformidad.

Así las cosas, se requerirá al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir el embargo decretado por este despacho, mediante auto de 10 de julio de 2023 sobre el citado bien inmueble y comunicado con Oficio JSPC No. 1436-2023 de 12 de julio de 2023, siempre y cuando hubiera lugar a ello.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

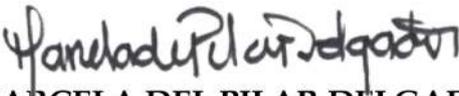
### **RESUELVE:**

REQUERIR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto para que proceda a inscribir el embargo decretado por este despacho mediante auto de 10 de julio de 2023, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada DORIS AMPARO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 240-145366, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, si hubiere lugar a ello.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del presente auto y copia del oficio JSPC No. 1436-2023 de 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f801139032eb789444a5eb46ec9588f4d7703dbff47ce7f7703ac2e0270eb**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00522-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado:	Karen Tovar López

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora KAREN TOVAR LÓPEZ

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora KAREN TOVAR LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.438.278 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2023, conforme a la literalidad del título.
- b. \$ 488.337 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2023, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida.
- c. El valor de las cuotas de administración que se causen en lo sucesiva, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo. En caso de no pago, a partir del día siguiente, se generaran intereses de mora, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora KAREN TOVAR LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C.

G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70599682b6dec9ff1c6d3c70fb377b95aba2f9f2ef681668dde609ffbc33ae76**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00523-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado:	Ingrid Lorena Betancourt Guancha

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora KAREN TOVAR LÓPEZ

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID LORENA BETANCOURT GUANCHA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.379.278 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 579.172 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida.
- a. El valor de las cuotas de administración que se causen en lo sucesiva, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo. En caso de no pago, a partir del día siguiente, se generarán intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID LORENA BETANCOURT GUANCHA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos

---

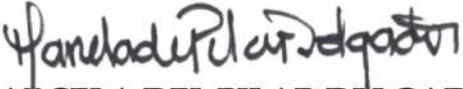
Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2023-00523-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares

del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2f362f88494efcf137666c9909bcac38ac3333eccb640a8546a63a6271945**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00525-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado:	Servio Tulio Getial Cerón

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.563.418 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 740.119 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. El valor de las cuotas de administración que se causen en lo sucesiva, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo. En caso de no pago, a partir del día siguiente, se generarán intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

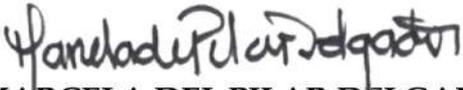
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la

notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea054e7878157e2205f72c8e133738d040477dab58717d57629d320bd589f8**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00526-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado:	Ruby Marleny Villarreal Ceballos

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora RUBY MARLENY VILLARREAL CEBALLOS

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora RUBY MARLENY VILLARREAL CEBALLOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.294.238 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 916.525 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. El valor de las cuotas de administración que se causen en lo sucesiva, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo. En caso de no pago, a partir del día siguiente, se generarán intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora RUBY MARLENY VILLARREAL CEBALLOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daf635713e3df535a6ef11c0d309722149d114f1d17d31e4d240adad349c9bf**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00529-00
Demandante:	Amparo Paz Quinayas
Demandado:	Nixon Chachinoy y Segundo Alexander Chachinoy

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora AMPARO PAZ QUINAYAS, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por la cuantía, por el domicilio de los demandados y lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los ejecutados NIXON CHACHINOY y SEGUNDO ALEXANDER CHACHINOY recibirán notificaciones en **la calle 3 No. 2-94 del Corregimiento de Catambuco**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora AMPARO PAZ QUINAYAS, en contra de los señores NIXON CHACHINOY Y SEGUNDO ALEXANDER CHACHINOY, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd25f8e635101eb95cb41e78e568e350e518979a30e41d0729506adc4d1f29d**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00530-00
Demandante:	Carlos Alberto Andrade C.
Demandado:	Gonzalo Ortiz Guerra

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibidem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GONZALO ORTIZ GUERRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CARLOS ALBERTO ANDRADE C las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado GONZALO ORTIZ GUERRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho LIZETH PAOLA CÒRDOBA MADROÑERO, portadora de la T. P. No. 273.781 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración del demandante CARLOS ALBERTO ANDRADE C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e322a8f1e5df9fec01adba04cd357b20a6b0fe66a758b0bf09c5c46f25292**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00532-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado:	Erika Lorena Minayo Gallardo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.146.278 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 805.041 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. El valor de las cuotas de administración que se causen en lo sucesiva, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo. En caso de no pago, a partir del día siguiente, se generarán intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ERIKA LORENA MINAYO GALLARDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f86d620ede53596422840cb9caf7b09491eea8277d76382d895bbef572660**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**